



REGLAMENTO JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

	Aprobación en Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	25/10/2022	31/10/2022 (No. 25, T1)	13/01/2023 (No. 3)
Fe de erratas:			28/04/2023 (No. 23)
Reformas:	11/07/2023	14/07/2023 (No. 23)	18/08/2023 (No. 64)
	28/08/2025	29/08/2025 (No. 24)	26/09/2025 (No. 77)

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Colón, Qro., y tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;
- II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales respetando los derechos humanos, y
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana.

Artículo 2. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Los procedimientos de Justicia Cívica se sustentarán bajo los principios de presunción de legalidad, oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 4. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Colón, Qro., los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico del Municipio;

- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

Alcoholimetría: Determinación de la riqueza alcohólica de un líquido o un vapor, que se realiza a conductores de vehículos automotores.

Alcoholímetro: Instrumento para medir la cantidad de alcohol que se encuentra en los alveolos pulmonares de una persona.

Boquilla: Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente, la cual se conecta al alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en el aire espirado, misma que es desechada al término de dicha prueba.

Comprobante: Resultado impreso de la prueba de alcoholimetría practicada a un conductor.

Conciliación: El mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Conductor: Persona que conduce vehículo de motor.

Defensor Particular: Licenciado en Derecho, encargado de asistir y representar los derechos de los probables infractores que así lo acepten durante la audiencia de calificación y hasta la liberación en caso de proceder el arresto administrativo.

Infractor: Persona que en la prueba confirmatoria presenta alcohol por aire espirado rebasando los parámetros permitidos en el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Colón.

Juez: Juez Cívico Municipal.

Mediación: al mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Médico: Persona facultada para realizar el examen clínico médico y atención de personas que cumplen arresto administrativo en el Juzgado Cívico Municipal.

Policía: Elemento Operativo del Programa de Alcoholimetría.

Probable Infractor: Persona que en la prueba cualitativa presenta alcohol por aire espirado.

Prueba Confirmatoria: Determina la cantidad de alcohol proveniente de los alveolos pulmonares por aire espirado.

Prueba Cualitativa: Determina la presencia de alcohol por aire espirado.

Punto de Control: Ubicación en la vía pública, en la cual se establece el operativo.
Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Colón Querétaro.

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Colón Querétaro.

Técnico en Alcoholimetría (TOA): Oficial de Policía capacitado encargado de realizar las pruebas de alcoholimetría a los conductores de vehículos de motor.

Vehículo: Medio de transporte motorizado de personas o cosas.

Zona de Seguridad: El objetivo de la zona de seguridad es garantizar, tanto a los participantes que se encuentren en los puntos de control y a la ciudadanía, una segura protección con el fin de salvaguardar la integridad de los ahí presentes, y a su vez, evitar que ingresen terceras personas en el área. Asimismo, se ubicará a un elemento operativo, cuya función será dar salida a los vehículos que ingresaron al filtro, con la responsabilidad de no generar congestionamiento o percances. De igual forma, habrá policías resguardando todo el perímetro del montaje.

Título Segundo **De las autoridades competentes en materia de justicia cívica**

Capítulo Primero

De las autoridades competentes

Artículo 6. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría de Gobierno Municipal;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- IV. Los Jueces Cívicos;
- V. Los Procuradores Sociales;
- VI. Los Secretarios de los Juzgados Cívicos;
- VII. El personal médico de los Juzgados Cívicos;
- VIII. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos;
- IX. El personal policial y,
- X. El demás personal necesario adscrito a los Juzgados Cívicos para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento que se autorice mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 7. La actuación de las autoridades intervinientes en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 8. Son atribuciones de la Presidencia Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover a los titulares de los Juzgados Cívicos y las Procuradurías Sociales;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno, y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales.
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Son atribuciones de la Secretaría de Gobierno Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado, personal médico, personal de vigilancia y demás personal necesario para el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y Procuradurías Sociales;
- II. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos acorde a las necesidades del Municipio y Jueces que deben laborar dentro de dicha circunscripción territorial;
- III. Procurar la habilitación de una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los que permanezcan en esta área;
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Son obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;

- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas, presentando de manera inmediata ante el Juzgado Cívico Municipal y sin demora a los infractores sorprendidos en flagrancia;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;
- V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 11. El Juez Cívico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;
- V. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia;
- VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones, diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;
- VII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VIII. Expedir constancias sobre los hechos asentados en el libro de infracciones cuando lo soliciten las partes que intervinieron en ellos, o por quien acredite tener interés en los mismos;
- IX. Rendir informes, expedir copias sobre hechos plasmados en los libros y registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite la autoridad competente y/o quien jerárquicamente tenga la facultad para solicitarlo;
- X. Dentro del ámbito de su competencia y bajo su responsabilidad cuidará el respeto a la dignidad, los derechos humanos impidiendo en todo momento maltrato o abuso, físico o verbal, comunicación o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras, o de aquellas que acudan al Juzgado Cívico Municipal;
- XI. Hacer del conocimiento inmediato a las autoridades competentes de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- XII. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste, y
- XIII. Las demás facultades que le confiere la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Procurador Social Municipal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;

- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VI. Remitir a la Secretaría de Gobierno Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IX. Dar cuenta de la recepción de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policial como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas, y
- XIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Los Secretarios de Juzgados Cívicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Retener, inventariar y, en caso de ser procedente, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes en términos de lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- V. Derogada. (P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- VI. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- VII. Solicitar la custodia para los infractores por parte del personal de vigilancia asignado;
- VIII. Proporcionar información a los sistemas de localización de personas a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, tales como Protocolo Alba, Alerta Amber y Locatel, sobre personas puestas a disposición del Juzgado Cívico;
- IX. Realizar el reporte de cada cambio de turno, y
- X. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Los abogados que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. El personal médico adscrito a los Juzgados Cívicos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. El personal de vigilancia del Juzgado Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física, y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El personal policial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en la Ley y este Reglamento;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;

- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- VII. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal, y (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Cuando los elementos del personal policial no presenciaren la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Título Tercero De las infracciones administrativas

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 18. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y
- VII. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del personal policial para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 19. Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El medio ambiente;
- V. El entorno urbano, y
- VI. El maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito.

Capítulo Segundo De la dignidad de las personas

Artículo 20. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Difundir, reproducir o permitir en espacios públicos o en establecimientos de acceso público, expresiones verbales, musicales o visuales que hagan apología del delito, promuevan la violencia, elogien a organizaciones criminales o cualquier conducta delictiva, siempre que no constituyan delito.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo Tercero De la tranquilidad de las personas

Artículo 21. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor de este;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- VIII. Negarse a pagar la prestación de un servicio y/o producto solicitado, y (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- X. Organizar, promover o permitir espectáculos, reuniones o eventos en los que se interprete música o se difundan expresiones que hagan apología del delito, promuevan la violencia o elogien a organizaciones criminales, en contravención al orden público y la convivencia social.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo Cuarto De la seguridad ciudadana

Artículo 22. Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o portar, consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, sustancias tóxicas y/o el medio para su consumo en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XVI. Escandalizar en instalaciones públicas, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social; (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

- XVII.** Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellido u ocupación habitual al ser requerido para ello; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XVIII.** Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XIX.** Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular, que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes o cohabitantes; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XX.** Portar en todo sitio público rifles, pistolas deportivas, dardos peligrosos o cualquier otro objeto que, por las circunstancias del momento, pudiere poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía. (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XXI.** Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en vía o lugares públicos, vehículos y lotes baldíos; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XXII.** El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independientemente de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XXIII.** Causar daño a bienes muebles o inmuebles ajenos, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XXIV.** Manejar vehículos de motor por la vía pública, bajo la influencia del alcohol, consumir estupefacientes, psicotrópicos, inhalar sustancias tóxicas o incitar al consumo de éstas o su distribución; (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XXV.** Consumir o ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y/o narcóticos al interior de vehículos de motor, encontrándose en la vía pública, en tránsito y/o estacionados en espacios públicos, y (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)
- XXVI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 23. La realización de las conductas descritas en el presente capítulo podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

Capítulo Quinto Del medio ambiente

Artículo 24. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I.** Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II.** Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III.** Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV.** Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo Sexto Del Entorno Urbano

Artículo 25. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Capítulo Séptimo Del maltrato contra animales domésticos

Artículo 26. Son infracciones por maltrato de animales domésticos:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia segura y en condiciones de higiene y salubridad;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Siempre que los actos cometidos por el infractor constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía General del Estado de Querétaro mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Capítulo Octavo Del Corral Municipal

Artículo 27. La autoridad Municipal a través del Juez Cívico tendrá la obligación de cuidar, preservar, alimentar y atender a los animales que sean remitidos al corral Municipal, debiendo éste tramitar los insumos necesarios ante la Secretaría de Finanzas.

El corral municipal es el lugar destinado por el Secretario de Administración, para retener en forma provisional en cualquier animal, ya sea ganado mayor o menor, que se encuentre transitando libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario o cuando los animales hayan ocasionado daños en propiedad municipal o de terceros.

La retención de los animales que se coloquen en los supuestos establecidos en el párrafo que antecede se realizara con el fin de imponer a los propietarios de estos la sanción administrativa que proceda y se cubran los daños causados. Previo avalúo de perito y/o opinión técnica, así como la reclamación de la parte afectada.

Artículo 28. La autoridad municipal o las autoridades auxiliares municipales estarán facultadas para ordenar que los animales que transiten libremente y sin la debida vigilancia de su propietario por la vía pública o que hayan ocasionado daños en bienes propiedad del municipio o de terceros, sean remitidos para su depósito y custodia al Corral Municipal. El particular que sufra una afectación en bienes de su propiedad podrá acudir ante la Autoridad Municipal competente o ante las autoridades auxiliares municipales para que los animales que los hayan ocasionado sean remitidos al Corral Municipal, siempre que estos continúen causando daños en los bienes de su propiedad.

Artículo 29. Cuando el animal que haya sido remitido al Corral Municipal cause daños en propiedad privada, el particular afectado deberá de comparecer ante el Juez Cívico Municipal para que formule la reclamación respectiva y solicite la reparación del daño causado. El particular podrá optar por reclamar la reparación del daño causado a través del

procedimiento establecido en el presente capítulo o solicitar al Juez Cívico Municipal que se dejen a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma que estime conveniente. Cuando el afectado no comparezca ante el Juez Cívico Municipal, se dejarán a salvo los derechos del particular para que proceda conforme a su derecho con venga. En todos los casos el Juez Cívico Municipal tomara razón en autos levantándole acta respectiva.

Artículo 30. Cuando los daños se hayan causados en bienes de propiedad del Municipio la reclamación deberá de ser presentada por el Síndico Municipal o Representante Legal del Municipio levantando el Juez Cívico Municipal el acta correspondiente.

Artículo 31. La autoridad Municipal a través del Juez Cívico tendrá la obligación de cuidar, preservar, alimentar y atender a los animales que sean remitidos al corral municipal. Debiendo el Juzgado Cívico tramitar los insumos necesarios ante la Secretaria de Finanzas para el cuidar, preservar, alimentar y atender a los animales que sean remitidos al corral municipal.

Artículo 32. El particular que sea el legítimo propietario del animal que sea remitido al Corral Municipal, tendrá la obligación de cubrir la sanción administrativa que establezca el presente Reglamento, así como la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio.

De igual forma, deberá de pagar monto de los daños que se hayan causado en la propiedad municipal o de terceros previa reclamación del afectado: para tal efecto el Secretario de Finanzas designará al perito y/o técnico que se encargará de evaluar los daños ocasionados. Los conceptos establecidos en el presente artículo deberán de ser cubiertos por la Secretaria de Finanzas antes de que se autorice la devolución y entrega del animal remitido al Corral Municipal.

Artículo 33. La Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal será la encargada de llevar el Libro del Corral Municipal, en donde se registrarán a los animales que sean remitidos al Corral Municipal. En dicho libro se asentarán los siguientes datos:

- I. Día y hora en que ingreso el animal Corral Municipal.
- II. Número de animales que fueron remitidos, así como realizar la descripción de las características específicas de cada uno de ellos.
- III. Lugar en donde se encontró el animal o los datos de ubicación en donde se ocasionarán los daños, señalando el nombre y dirección de la persona que resultó afectada y una descripción de los daños afectados.
- IV. Autoridad Municipal o autoridad auxiliar municipal que ordeno que el animal fuera remitido al Corral Municipal.
- V. La descripción de la marca del fierro que tuviera impresa en la piel el animal, cuando sea posible señalar el nombre del propietario del animal.
- VI. Las de más condiciones y circunstancias que a juicio del encargado de la guardia de la Comandancia de Policía sean necesarias para describir el estado en que se recibió el animal.

Artículo 34. Inmediatamente que la Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal registre el ingreso de un animal al Corral Municipal, rendirá un informe por escrito en el que se contengan los datos descritos del artículo anterior al Juez Cívico Municipal, para hacer su conocimiento la comisión de una infracción administrativa.

El Juez Cívico Municipal procederá a calificar la infracción administrativa cometida, en los términos previstos por el presente reglamento, así como la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio.

En el supuesto que se hayan causado daños en bienes propiedad del Municipio o de terceros y sea presentada la reclamación correspondiente el Juez Cívico Municipal remitirá oficio dirigido al Secretario de Finanzas para que designe al perito y/o técnico que se encargara de evaluar los daños ocasionados.

Artículo 35. Cuando el particular que acredite ser el legítimo propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal, se representa a reclamar la entrega de su animal, deberá de comparecer ante el Juez Cívico Municipal, para que se determine el monto de los conceptos señalados en el artículo anterior del presente reglamento. El particular deberá de cubrir la cantidad fijada por el Juez Cívico Municipal las oficinas de Secretaria de Finanzas dicho pago deberá de efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a que se calificó la infracción administrativa. Se determinó la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio y los daños causados.

Cuando no se efectúe el pago dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede particular estará obligado a cubrir la tarifa que se sigan generando hasta el momento que se cubra el monto de la infracción administrativa y los daños causados.

Artículo 36. En el supuesto que el propietario del animal no se presente ante la autoridad competente para reclamar la entrega del animal dentro del plazo que exceda de diez, días hábiles contando a partir de la fecha en que se remitió el animal al Corral Municipal, el Juez Cívico Municipal mandara citar al particular que sea el propietario o quién de acuerdo con la marca o fierro, el propietario para que comparezca el día y hora en que para tal efecto determine la autoridad competente apercibiéndolo en los términos de la Ley. La autoridad competente deberá de tomar razón del citatorio enviado, así como de la copia de este debidamente firmada por el propietario del animal, si el particular se niega a recibir o firmar el citatorio se asentará dicha circunstancia sin que ello altere la validez y efectos de la citación realizada.

Artículo 37. Si el particular comparece el día y hora fijado por la autoridad competente y acredita ser el propietario del animal remitido al Corral Municipal, el Juez Cívico Municipal procederá a determinar el monto de los conceptos establecidos en el artículo relacionado del presente reglamento, para que el particular proceda a cubrir dicha cantidad ante la Secretaria de Finanzas.

La entrega del animal se autorizará hasta el momento en que se cubra su totalidad la cantidad fijada por el Juez Cívico Municipal.

Artículo 38. Cuando trascurra el plazo señalado en el artículo relacionado del presente reglamento y el particular no cubra la cantidad fijada en el artículo que antecede, el Juez Cívico Municipal remitirá el expediente al Secretario de Finanzas para que inicie el procedimiento de ejecución fiscal en contra del propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal, en los términos establecidos por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Artículo 39. Si el particular no comparece el día y hora fijado en autos, el Juez Cívico Municipal procederá a determinar los conceptos establecidos en el artículo relacionado del presente reglamento.

Para tal efecto, levantará el acta administrativa respectiva y remitirá el expediente al Secretario de Finanzas para que proceda a requerir el particular del pago de la cantidad que haya fijado en autos, ejercitando en su contra el procedimiento de ejecución fiscal que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Artículo 40. Cuando se desconozca o no pueda determinar quién es el propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal el Juez Cívico Municipal determinará los conceptos señalados en el artículo relacionado del presente reglamento levantando el acta administrativa correspondiente.

De igual forma remitirá el expediente al Secretario de Finanzas para que trascurrido el plazo señalado en este reglamento proceda al remate en subasta pública de los animales que fueron remitidos en el Corral Municipal y no fueron reclamados por el legítimo propietario.

Artículo 41. Los animales que sean remitidos al Corral Municipal solo podrán permanecer en este lugar por el lapso de un mes.

Durante este término el particular que acredite ser un legítimo propietario deberá de cubrir la cantidad que haya fijado el Juez Cívico Municipal en los términos previstos por el presente reglamento.

En los supuestos establecidos en los artículos relacionados del presente reglamento, los animales remitidos al Corral Municipal podrán permanecer en este lugar hasta el momento en que concluya el procedimiento de ejecución fiscal que haya iniciado en contra del propietario del animal o que este cubra la totalidad del monto en que se le reclama.

El plazo señalado en el presente artículo, comenzaran a correr a partir del día siguiente en que haya ingresado el animal al Corral Municipal.

Artículo 42. Trascurriendo el termino señalado en el artículo que antecede, sin que se haya presentado alguna persona a reclamar el animal remitido al Corral Municipal o cuando se haya decretado el embargo y remate de este mediante el procedimiento de ejecución fiscal siguiendo en contra de su propietario, el Secretario de Finanzas ordenara que el animal sea vendido en subasta pública.

Para tal efecto, nombrará a un perito y/o técnico en la materia para que determine el valor comercial del animal, fijando para tal efecto el plazo en cual deberá de rendir el peritaje y/o documento respectivo.

El valor que se determine en el peritaje y/o documento rendido, servirá de base para efectuar la subasta en los términos señalados en el presente reglamento.

Artículo 43. Rendido el peritaje u opinión técnica, el Secretario de Finanzas procederá a fijar día y hora para que se lleve a cabo la venta del animal en subasta pública, la cual se realizara en el lugar que determine para tal efecto la autoridad competente.

La fecha fijada para realizar la subasta pública deberá de hacerse el conocimiento del público en general, para lo cual el Juez Cívico Municipal ordenará la publicación de la convocatoria para la subasta pública respectiva en los estratos de la autoridad, competente en los lugares visibles del Palacio Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

Artículo 44. La publicación de la convocatoria para la subasta pública deberá de efectuarse con diez días de anticipación a la fecha que se haya fijado en autos para:

- I. Lugar, día y hora en que será a cabo la subasta pública.
- II. Clase de ganado o animal que se pretende subastar, precisando el número de animales que se pondrán a la venta pública, así como las características particulares de los mismos.
- III. Fijar la postura legal que servirá de base para la subasta pública, la cual será del cincuenta por ciento del valor de avalúo que se haya rendido en autos.
- IV. Las demás que a juicio del Secretario de Finanzas sean necesarias para realizar la subasta pública del animal retenido en el Corral Municipal.

Cuando el valor de avalúo del animal que será vendido en subasta pública sea mayor a 500 (quinientas) veces la unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Municipio de Colon, la convocatoria para la subasta se publicará en el periódico local de mayor circulación si lo hubiera, dos veces con intervalos de siete días.

Artículo 45. Para invertir como postores en la subasta pública, los particulares deberán de presentar por escrito sus ofertas en sobre cerrado y depositar el veinte por ciento de la cantidad fijada como postura legal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven en la subasta.

Dicha garantía se deberá de depositar ante la Secretaria de Finanzas quien expida el comprobante respectivo, mismo que deberá de ser presentado por el interesado al momento de comparecer a la celebración de la subasta pública.

Artículo 46. El depósito de la garantía señalada en el artículo que antecede podrá efectuarse hasta el momento en la cual inicie la subasta pública.

Cuando a pesar de que el interesado en participar en la subasta pública haya presentado su propuesta en los términos previstos por el presente reglamento, si omite a depositar la garantía fijada en el artículo relacionado del presente ordenamiento municipal, su propuesta se tendrá por no presentada y no podrá intervenir en el desarrollo de la subasta pública.

Artículo 47. El Juez Cívico Municipal será la autoridad competente para recibir y resguardar las posturas que por escrito presenten los particulares que deseen intervenir como postores en la subasta pública.

La autoridad competente deberá de tomar razón de las propuestas recibidas en sobre cerrado, señalando el día y hora en que se presentaron, así como también si se exhibió la cantidad fijada como garantía.

Artículo 48. La postura que el particular presente por escrito en sobre cerrado se deberá de contener los siguientes requisitos:

- I. Descripción del animal por el cual interviene en la subasta.

- II. Cuando se interese por dos o más animales, los deberá de describir en forma individual.
- III. Señalar la oferta que presenta cada uno de los animales que serán objeto de la subasta.
- IV. La propuesta que presenta deberá de estar firmada por el particular que la realice.

En la carátula del sobre, particular deberá de asentar su nombre domicilio, así como la fecha en la cual se llevará a cabo la subasta pública.

La falta de alguno de los requisitos o condiciones previstas en el presente artículo propiciara que la autoridad competente tenga por no presentada dicha postura.

Artículo 49. Los particulares que estén interesados en intervenir en la celebración, de la subasta pública: podrán presentar sus posturas por escrito en sobre cerrado hasta antes del momento en que se inicie la subasta pública, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas para tal efecto en el presente capítulo.

Artículo 50. El procedimiento administrativo para llevar a cabo la subasta pública de los animales que hayan sido retenidos en el Corral Municipal se ajustara a los términos, condiciones y circunstancias que establecen en el presente reglamento. El Secretario de Finanzas es la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia en el cual se lleva a cabo la subasta pública de los animales que se coloquen en los supuestos contemplados en el presente capítulo, para lo cual se auxiliara del Juez Cívico Municipal, quien realizara las funciones de oficial secretario.

Artículo 51. El Secretario de Finanzas tendrá la obligación de levantar acta circunstancia de la celebración de la subasta pública. En la misma, se asentarán todas las incidencias y pormenores que se susciten en el desarrollo de dicha diligencia, precando la o las personas a favor de quienes se adjudicaron los animales que fueron subastados. El acta en donde se haga constar la celebración de la subasta pública deberá de ser firmada por todas las personas que en ella intervinieron, si alguna persona niega su firma se asentara dicha circunstancia en el acta respectiva sí es que ese hecho invalide el acto consignado en la misma.

Artículo 52. Iniciada la diligencia en la cual se llevará cabo la subasta pública, el Secretario de Finanzas procederá a señalar a los particulares que presentaron su postura por escrito en el sobre cerrado, en el orden en las que las mismas fueron presentadas a la autoridad competente.

De encontrarse presente el postor, se procederá a tomar en autos sus generales para el supuesto de que el postor no haya comparecido a la subasta pública, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 53. La autoridad competente señalara a los particulares que depositaron la cantidad fijada en el artículo relacionado del presente reglamento, para garantizar las obligaciones que se deriven de la adjudicación de los bienes objeto de la subasta pública.

Cuando no se haya depositado la garantía señalada en el párrafo anterior, si se encuentra presente el particular que se desea intervenir como postor, el Secretario de Finanzas lo requería para que en ese momento exhiba dicha garantía en los términos previsto por el presente reglamento.

En el caso que el postor no se encuentre presente se hará constar dicha circunstancia y su propuesta se tendrá por no presentada.

Artículo 54. En presencia de los postores, el Secretario de Finanzas procederá a mencionar el número de clase y características de los animales que serán subastados; precisando el valor que se les asigne a cada uno de ellos en lo particular, así como también fijará la postura legal que le corresponda a cada animal que será objeto de la subasta pública.

Acto seguido, la autoridad competente procederá abrir las propuestas presentadas en el sobre cerrado por los postores.

Artículo 55. La apertura de los sobres se realizará en el orden en que fueron presentados ante el Juez Cívico Municipal, determinando quienes ofrecieron la postura legal fijada en autos. Concediéndoles el derecho a intervenir en la puja que se lleva a cabo en el desarrollo de la subasta pública.

Las propuestas que se hayan presentado fijando una cantidad inferior a la postura legal, se tendrán por no presentadas asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva que levanta la autoridad competente.

Artículo 56. Enterando de las propuestas presentadas por los particulares, el Secretario de Finanzas procederá a determinar quién fue el postor que ofreció el mejor precio sobre cada uno de los animales que son objeto de la subasta pública, dicha cantidad se considerará como el precio base para realizar la adjudicación correspondiente.

Acto seguido, la autoridad competente concederá el uso de la voz de cada una de las personas que intervienen como postores para que manifiesten si mejora el precio base para la adjudicación que se haya determinado en autos.

Artículo 57. En el supuesto de que ninguno de los postores mejore el precio base para la adjudicación, la autoridad competente asentará en el acta respectiva esta circunstancia y procederá a adjudicar el animal subastado al mejor postor.

Artículo 58. Cuando uno o más postores ofrezcan una cantidad superior a la que sirve de precio base para la adjudicación, el Secretario de Finanzas concederá el uso de la voz a los postores que hayan mejorado el precio de la base inicial para que expresen si mejoran el último precio más alto que se haya ofrecido.

Cuando no se mejore el último precio más alto ofrecido por alguno de los postores la autoridad competente tomara razón de dicha circunstancia y procederá adjudicar el animal subastado a la persona que se haya ofrecido el precio más alto.

Artículo 59. Una vez que se haya adjudicado los animales objeto de la subasta pública, la autoridad competente procederá a dar por concluida dicha diligencia levantando el acta respectiva la cual será firmada por todas las personas que intervinieron en dicho acto.

Cuando una o más personas que se nieguen a firmar el acta administrativa se harán constar dicha circunstancia en autos sin que esta circunstancia se altere de valor dicho documento.

Artículo 60. Inmediatamente que concluya la subasta pública, los particulares que hayan otorgado la garantía que establece el artículo relacionado del presente reglamento pondrán solicitar la devolución de cantidad exhibida.

Exclusivamente podrán solicitar la devolución de la garantía aquellos postores quienes no se les hayan adjudicado ningún animal subastado.

Artículo 61. Cuando se haya fijado día y hora para que se lleve a cabo la subasta pública, esta se suspenderá o podrá suspenderse cuando se presente alguna de las circunstancias que a continuación se expresa:

- I. Cuando no se haya citado a los particulares para que intervengan como postores en los términos fijados por el presente reglamento.
- II. Cuando la publicación de la convocatoria para la subasta pública no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos relacionados del presente reglamento.
- III. Cuando antes de que inicie la subasta pública, quien acredite ser propietario del animal objeto de la subasta pública, se presente ante la autoridad competente y cubra la sanción administrativa, la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio y en su caso los daños que se hubieran causado a la propiedad municipal o terceros.

En el caso de las fracciones I y II del presente artículo la autoridad competente fijara un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la subasta pública y ordenara que se cite a los interesados en intervenir como postores de conformidad con lo establecido en presente artículo.

Artículo 62. El Secretario de Finanzas tendrá la facultad de decretar que la subasta pública se declare desierta cuando el día y hora fijando en los autos para tal efecto, se presente algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando no se presente ninguna propuesta por escrito en sobre cerrado.
- II. Cuando de haberse presentando alguna propuesta, no se exhibió la cantidad fijada como garantía en los términos previstos por el artículo 58 del presente reglamento.
- III. Cuando de haberse presentando alguna propuesta y se haya otorgado la garantía respectiva, la propuesta formulada no cubra la postura legal. En este supuesto la autoridad competente procederá a fijar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo las ventas de los animales en subasta pública, en los términos previstos por el presente reglamento.

Artículo 63. Cuando efectuada la subasta pública, existe unos varios animales que no fueron adjudicados a ningún postor, el Secretario de Finanzas procederá a fijar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la subasta pública que correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente capítulo.

Artículo 64. Una vez que el Secretario de Finanzas haya decretado la adjudicación a favor del mejor postor en la subasta pública respectiva, fijara un término de tres días hábiles para que cubra la cantidad en la cual subasto el animal, el término empezara a correr a partir del día siguiente en que se celebró la subasta.

El pago respectivo se realizará en la Secretaria de Finanzas quien extenderá el recibo correspondiente, en el cual deberá de ser exhibido ante el Juez Cívico Municipal, quien tomara razón de este hecho en autos y anexará una copia debidamente cotejada.

Artículo 65. Exhibido el recibo de pago señalado en el artículo que antecede el Secretario de Finanzas enviara el expediente al Presidente Municipal para que revise las constancias procesales y verifique que se cumplieron con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Si se cumplieron con las formalidades establecidas para la venta de los animales en la subasta pública, el Presidente Municipal aprobara la subasta realizada y declarada firme la adjudicación por el Secretario de Finanzas.

En el supuesto de que no se haya cumplido el procedimiento fijado en el presente capítulo, el Presidente Municipal ordenara al Secretario de Finanzas que reponga el procedimiento y se cumpla con las disposiciones contenidas en presente ordenamiento municipal.

Artículo 66. Una vez que el Presidente Municipal haya aprobado y declarada firme la adjudicación de los animales subastados, el Secretario de Finanzas otorgara la posesión material y jurídica del animal subastado al adjudicatario.

De igual forma otorgara la factura o constancia en la que se haga constar la venta realizada al favor del particular a quien se adjudicó el animal subastado.

Artículo 67. Para el supuesto que el adjudicatario del animal subastado no cumpla con lo establecido en el artículo relacionado del presente reglamento, el Secretario de Finanzas remitirá el expediente al Presidente Municipal especificando el incumplimiento en que incurrió el particular al no haber realizado el pago de la cantidad en que la cual se subasto el animal dentro del término fijado para tal efecto.

El Presidente Municipal revisara las constancias procesales y de no existir el comprobante de pago respectivo, decretara que se haya efectiva la garantía otorgada por el particular, dejando sin efectos la adjudicación realizada en autos y ordenara a la autoridad competente que procederá a señalar nuevo día y hora para que se lleve a cabo la subasta pública, correspondiente en los términos previstos por el presente reglamento.

Artículo 68. De la cantidad que se cubra por concepto de pago del animal que fue objeto de la subasta pública, el Secretario de Finanzas ordenara que de cubra la sanción administrativa impuesta, así como la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio por la retención del animal en el Corral Municipal.

Para tal efecto, solicitara al Jue Cívico Municipal que cuantifique los conceptos señalados el párrafo que antecedente, desde el momento en que ingreso el animal al Corral Municipal y hasta la fecha en que se realizó el pago ante la Secretaria de Finanzas.

Artículo 69. En el supuesto de que se haya causado daños en propiedad del Municipio o de terceros y se hubiera presentado la reclamación respectiva, después de cumplir con lo dispuesto en el artículo antecedente, el Secretario de Finanzas ordenara que se cubra la cantidad que se haya fijado para la reparación del daño ocasionado.

Artículo 70. El Secretario de Finanzas determinara la cantidad que resulte de disminuir el monto de la sanción administrativa impuesta, la tarifa que se haya generado por la retención del animal en el Corral Municipal, así como de los daños causados quedara a disposición del propietario del animal subastado.

El particular podrá solicitar al Secretario de Finanzas la devolución de la cantidad señalada en el párrafo que antecede, siempre que acredite que es legítimo propietario del animal subastado y se levante la constancia correspondiente.

Artículo 71. Cuando la cantidad que se cubrió por la venta del animal subastado no es suficiente para cubrir los conceptos establecidos en los artículos relacionados del presente reglamento, el Secretario de Finanzas procederá a requerir de pago al propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal, para que cubra la cantidad que se adeude por tales conceptos.

Para tal efecto ejercitara en contra del particular el procedimiento de ejecución fiscal que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Capítulo Noveno Operativo Alcolímetro

Artículo 72. Manejar vehículos de motor por la vía pública, bajo la influencia del alcohol es una infracción que se sanciona bajo el presente reglamento con independencia a que la conducta pueda ser constitutiva de delito y se sancione como tal.

Artículo 73. El objeto es la prevención y control en la conducción de vehículos automotores bajo los efectos del alcohol, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los puntos de control de alcoholimetría son considerados una herramienta eficaz para la aplicación de la Ley, ya que ello implica elevar la percepción de ser sancionado por conducir en algún nivel de ingesta de alcohol, así como el no permitir que las personas conduzcan bajo los efectos del mismo.

Artículo 74. Las ubicaciones de los puntos de control de alcoholimetría deben determinarse considerando las investigaciones y datos generados por la Secretaría, asegurando la confidencialidad de los puntos de acuerdo al tipo de operativo que se realice. De manera enunciativa más no limitativa, el operativo aleatorio tiene el objetivo de evitar situaciones de riesgo para el punto de control.

Artículo 75. La aplicación de la prueba de alcoholimetría debe de contar con un rango de calidad, tanto técnica como operativa, que permita otorgar un proceso que respete el marco jurídico, como los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los involucrados en el proceso.

Artículo 76. Determinar el nivel de alcohol en el conductor por medio de la aplicación de examen de alcoholimetría, por medio de aire espirado.

Artículo 77. Conductores que se encuentren en el puesto de control dentro del Municipio de Colón y que en flagrancia se detecte aliento alcohólico o se encuentran bajo los efectos de alcohol.

Artículo 78. Se llevará un registro y resguardo de la documentación que acredite la concurrencia de las infracciones cometidas al reglamento, en los casos de infractores reincidentes en la conducción de vehículos bajo la ingesta de alcohol.

Artículo 79. El Inicio de la prueba en su etapa cualitativa, se realizará a todos los conductores ingresados al punto de control a través del TOA. La etapa cualitativa para

detectar alcohol en aliento será sólo referencial; de resultar positiva, se continuará con la presentación al juez para la aplicación de la segunda prueba de alcoholimetría, mediante la cual se determinará la cantidad de alcohol por aire espirado.

Artículo 80. El procedimiento para la prueba cualitativa se deberá realizar de la siguiente manera:

- I. Con un saludo y presentación del TOA, (Buenos Días, Tardes, Noches) “lo invito a encender sus luces intermitentes y a apagar su vehículo.”
- II. Informará al conductor sobre el operativo que se está realizando, para lo cual solicita de su colaboración y aceptación de esta. “Estamos llevando a cabo el programa “Control de Alcoholimetría” por lo que vamos a pedir su cooperación para realizarle una prueba muy sencilla que consiste en que; sople hacia el equipo de medición, el cual nos indicará si existe presencia de alcohol en el aliento”.
- III. Después de realizada la prueba, el encargado tendrá que mostrar al conductor el resultado presentado en la pantalla del alcoholímetro, sea positivo o negativo, ya que es una etapa cualitativa. En caso de no detectar la presencia del alcohol se le dará el libre paso, invitándolo a que use el cinturón de seguridad y dándole gracias por su cooperación.

Artículo 81. En caso de que esta etapa resulte positiva, se debe proceder de la siguiente manera: 1.-Indicar al conductor que le proporcione sus documentos (licencia, tarjeta de circulación, póliza de seguro), ingrese su vehículo a la zona de seguridad, apague el motor, cierre su vehículo, lleve consigo las llaves y posteriormente se traslade al área de aplicación de la etapa cuantitativa, donde se realizarán los siguientes pasos:

- a. El TOA designado, en presencia del Juez, realizará la etapa cuantitativa, saludará al conductor, le informará que, debido a que se le detectó alcohol en el aliento, se procederá a la etapa cuantitativa, explicando que se le aplicará una prueba para medir el grado de alcohol en el aliento espirado, mediante el equipo de medición denominado alcoholímetro con el objeto de determinar el nivel de este.
- b. Se le deberá informar en cuánto tiempo aproximadamente se tardará el análisis que se le realizará a través del aparato de alcoholimetría.
- c. Se le deberá indicar al conductor la forma correcta para la toma de aire espirado.
- d. Se mostrará y explicará que la boquilla es nueva, que se encuentra empaquetada individualmente y que, por cuestiones de higiene, en ningún momento se toca la boquilla sin el empaque protector. Se le explicará que debe estar de pie para dar la muestra de aire espirado, que deberá inhalar hondo y soplar el tiempo necesario hasta que se le indique.
- e. En caso de que el conductor no sople de manera adecuada o con la suficiente continuidad, el aplicador de la prueba le debe informar que, de no cooperar y seguir las indicaciones, se procederá conforme a la normatividad correspondiente. En ese tenor se deberá entender como negativa del conductor a ser examinado, cualquier conducta de este que impida la prueba de alcoholimetría.
- f. Cuando el alcoholímetro no registre algún nivel de alcohol en aire espirado o no rebase el límite permitido, se le comunicará al conductor el resultado, mostrándole la pantalla del aparato de alcoholimetría; se le invitará a no ingerir bebidas alcohólicas si va a conducir, se le agradecerá su participación y se le invitará a abordar su vehículo, entregándole sus documentos para darle el paso de salida.
- g. En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase el nivel de alcohol por aire espirado permitido en el Reglamento, se le comunicará el resultado mostrándole la pantalla del equipo, se realizará la Boleta de Presentación que contendrá como mínimo: los generales del presentado, la hora, lugar y día de la

presentación, nombre y número económico del oficial que presenta; el infractor tendrá que ser trasladado con el Juez en compañía del elemento de seguridad pública.

h. En presencia del Juez, el TOA le practica la prueba de alcoholimetría confirmatoria, indicando al conductor la forma correcta para la toma de aire espirado. Se mostrará y explicará que la boquilla es nueva, que se encuentra empaquetada individualmente y que, por cuestiones de higiene, en ningún momento se toca la boquilla sin el empaque protector. Se le explicará que debe estar de pie para dar la muestra de aire espirado, que deberá inhalar hondo y soplar el tiempo necesario hasta que se le indique. Se deberán integrar en la orden de servicio correspondiente los comprobantes de ambas pruebas.

i. Una vez realizado lo anterior se iniciará la audiencia de calificación, previa lectura de sus derechos, se le hará mención que se encuentra ante un Juez Cívico, el cual sanciona faltas administrativas al Reglamento en su apartado de alcoholimetría, y que el procedimiento es el siguiente:

j. Se le informará que el defensor particular o persona de confianza que él infractor designe, lo asistirá en el desarrollo de la audiencia, para ello tiene derecho que se le proporcionen las facilidades para que realice hasta tres llamadas telefónicas, para informar de su situación dentro de un plazo que no excederá de una hora.

k. Se le dará el uso de la voz al oficial de policía que lo presenta, para que manifieste el motivo por el cual lo presenta.

l. Posterior se le dará el uso de la voz al presentado para que manifieste si es cierto o no la conducta, por la cual lo están presentando o manifieste lo que a su derecho convenga.

m. Se le concede el uso de la voz al defensor particular o persona de su confianza, para su defensa.

n. En caso de acreditarse la falta, se le informara de la sanción correspondiente y que se hizo acreedor de una multa u horas de arresto según lo establece el reglamento.

o. En el supuesto que el conductor cuente con una persona que esté en condiciones de conducir el vehículo en términos de lo señalado en el Reglamento de Tránsito y demás disposiciones aplicables, con plena autorización del conductor, se le hará la entrega del vehículo solicitándole, para que quede asentado en el informe policial: licencia de conducir vigente e identificación oficial con fotografía.

p. Si la persona a la que se refiere el párrafo que antecede presenta aliento alcohólico, ésta será valorada por el personal del punto de revisión y dependiendo del resultado se determinará si procede o no la entrega del vehículo; en caso de no proceder la entrega, el jefe del punto de revisión (Secretario y/o Director), solicitará los servicios de la grúa para que sea remitido al depósito asignado en turno, realizando el inventario correspondiente, así como el procedimiento a seguir por parte de la Secretaría.

q. En el caso de multa se podrá hacer el pago en la caja recaudadora del Juzgado Cívico misma que deberá se estar en servicio las 24 horas de los 365 días del año, cuando el infractor esté en condiciones de hacer el pago. Asimismo, si el infractor no cuenta con el monto de la multa podrá llamar a un tercero para efectos de realizar el pago de la misma.

r. Se traslada a las celdas, señaladas por el Juez Cívico en turno o bien el Coordinador para dar cumplimiento al arresto correspondiente, para lo cual se seguirán las siguientes medidas de seguridad con el fin de proteger la integridad de los policías, personal del operativo y del mismo infractor.

s. Una revisión física corporal por parte del Policía al infractor, debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo género, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión.

- t. La colocación de los aros aprehensores para el traslado, en excepción a los menores de edad, siempre y cuando no violente ni verbal, ni físicamente la integridad propia y de terceros.
- u. En caso de que el conductor infractor agrede o ponga en peligro la seguridad del operativo, terceros o el personal que esté laborando en el punto de control, podrá aplicarse uso racional de la fuerza, proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación de mayor riesgo.
- v. A la llegada al Juzgado Cívico, pasará con el personal médico para la elaboración del parte médico correspondiente, debiendo informar al personal de custodia si existe algún impedimento con su salud, para que cumpla con su arresto.
- w. El encargado del área, realizará el resguardo de pertenencias de los infractores presentados, en presencia de un custodio de barandilla, el cual retirará todos los objetos de valor y los que puedan generar algún daño al infractor o a sus compañeros de celda.
- x. A su ingreso se le asigna la celda correspondiente para el cumplimiento de su arresto, se le proporcionarán los alimentos y enseres (cobijas, colchoneta) para su estancia, así como material impreso tendiente a la disuasión y concientización de la falta cometida, todo ello sin menoscabar su derecho a que sean proporcionados por un tercero para una estancia confortable.
- y. Al cumplimiento del arresto, el encargado de custodios hará entrega física y material de los objetos retenidos al infractor, plasmando su huella o firma autógrafa de conformidad en el resguardo correspondiente.
- z. El personal adscrito y Alcohólimetría realizará la constancia de cumplimiento de arresto y de liberación del infractor.

Artículo 82. En la presentación de un menor de edad, ante el Juez Cívico y posterior al ingreso de sus generales al sistema arroja que se trata de un menor de 18 años se atenderá de la siguiente forma:

- I. Aplicación de la prueba de confirmación.
- II. Se suspenderá la audiencia de calificación por un plazo de una hora, proporcionando las facilidades y medios para comunicar de la situación en que se encuentra a sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de este.
- III. Cuando no se presente ninguna de las personas señaladas y agotado el plazo de suspensión, se llevará a cabo la audiencia de calificación correspondiente, en presencia del defensor de particular, sanción que será exclusivamente una amonestación por escrito y verbal, con el fin de salvaguardar el interés superior del menor e integridad física; se le dicta una medida de aseguramiento razonable para que sea trasladado a las instalaciones del Juzgado Cívico, para que sea resguardado en el área correspondiente para menores y al término de la medida, a razón del horario y las circunstancias, abandonará las instalaciones.
- IV. Al llegar al Juzgado Cívico se le propician los medios y enseres (alimentos, cobija y colchoneta) durante su estancia, siendo trasladado al área destinada para tales efectos.
- V. Cuando se presente al Juzgado Cívico la persona que se hará cargo de la guarda y custodia del menor, se le informará de este hecho para que, si es su deseo sea entregado físicamente a dicha persona, la cual previa manifestación del parentesco y aceptación se haga cargo del menor.

Artículo 83. Si durante el desarrollo de cualquiera de las etapas del programa de alcohólimetría, el conductor a quien se le practique o esté en proceso de aplicarse el examen correspondiente, causare daños al equipo, dispositivos, equipo de cómputo,

unidades o a cualquier otro instrumento utilizado en la prueba; o bien genere lesiones al personal participante en dicho programa preventivo, se procederá en los siguientes términos:

- a) Se le cuestionará al conductor si es su deseo ser examinado por el TOA; si su respuesta es afirmativa se continuará con el procedimiento del protocolo y una vez que el juez determine la sanción correspondiente, se le notificará personalmente; acto seguido, se le pondrá a disposición de la fiscalía General.
- b) En caso de que se negare a ser examinado por el TOA, el Policía Vial levantará cédula de notificación de infracción asentado la negativa del conductor a ser evaluado, remitiendo dicha cédula al juez, quien impondrá una sanción de doce a treinta y seis horas de arresto inmutable, ordenando se registre la sanción correspondiente para los fines de reincidencia y posibles tratamientos, la cual será notificada personalmente al conductor. Acto seguido, se le pondrá a disposición de la fiscalía General.
- c) En el caso de que el conductor sea puesto a disposición de la fiscalía General y vinculado a proceso ante el Juez del Ramo Penal, el cumplimiento del arresto administrativo se hará una vez que obtenga su libertad.
- d) Se deberá entender como negativa del conductor a ser examinado, cualquier conducta de este que impida la prueba de alcoholimetría.

Artículo 84. En el caso de que el conductor infractor se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida, el médico o paramédico en el punto de control o Juzgado Cívico, previo examen clínico, enviará al conductor al centro de socorro más cercano para su atención y se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo en los próximos días.

Artículo 85. En caso de los Visitadores de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro observadores o interesados, podrán actuar de acuerdo con las normas que regulen sus funciones, siempre y cuando no pongan en peligro su integridad física, la de terceros y la del operativo, siguiendo las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 86. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico Municipal constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá inmediatamente ponerlo a disposición de la Fiscalía General. Las infracciones descritas en los artículos anteriores se sancionarán con multa de 10 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) o con cualquiera de las mencionadas en el Capítulo III del presente reglamento, o en su caso arresto administrativo hasta por 36 horas.

Capítulo Décimo De Los Hechos De Transito

Artículo 87. Cuando se susciten las conductas previstas a los hechos de tránsito, y las personas involucradas que se encuentren ante la presencia del Juez, se les hará de su conocimiento de los beneficios de utilizar el procedimiento de mediación para conciliar sus intereses y explicándoles la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo y que en caso de llegar al mismo renunciarían a cualquier acción penal en contra del responsable.

Asimismo, se les hará saber la situación de los vehículos implicados, las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

De la misma forma, se hará del conocimiento de las personas involucradas de la posibilidad de otorgar fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surjan con motivo del daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos, para poder disponer de su vehículo, de igual manera tendrán que presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente levantando la constancia de dicha diligencia.

Artículo 88. Para el caso de que los daños sean ocasionados a infraestructura, Federal, Estatal o Municipal la persona involucrada en el hecho de tránsito deberá de tramitar ante la instancia correspondiente, la valoración de los daños, pago y otorgamiento de perdón de la autoridad correspondiente, a efecto de que el Juez Cívico este con posibilidades de ordenar la liberación del o los vehículos involucrados.

Artículo 89. El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y en su caso, de los testigos de los hechos, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, haciendo de su conocimiento el parte de accidente de tránsito terrestre emitido por la Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Colón, Qro.

Asimismo, admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se levantará constancia de ello y se procederá a la valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente; a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos.

Artículo 90. La Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Colón, Qro., a través de sus oficiales de Tránsito Municipal rendirán su dictamen ante el Juez Cívico, en un plazo que no excederá de dos horas contadas a partir de que tuvieron conocimiento de hecho de tránsito.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

Artículo 91. El Juez Cívico, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

De considerarlo pertinente, el Juez ordenará a las personas involucradas que acudan al procedimiento de mediación a cargo del Centro de Mediación y Conciliación y/o Juzgados Menores del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Artículo 92. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo relacionado de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos mediante presentación de documento idóneo que acredite su interés jurídico.

Artículo 93. El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 94. Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño y reteniendo sus vehículos hasta por 30 días hábiles.

Artículo 95. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez, no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

En cualquier caso, el Juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

Título Cuarto Del procedimiento ante el Juzgado Cívico

Capítulo Primero De la detención y presentación del probable infractor

Artículo 96. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor;
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas y,
- III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento.

Artículo 97. El personal policial detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento, y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto,

instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 98. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión con número de folio por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Heráldica municipal, condiciones de discapacidad, enfermedades y/o pertenencia a alguna comunidad indígena del detenido;
- IV. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el afectado acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- V. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y
- VII. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Artículo 98 bis. No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables. (Adición P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Artículo 99. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico por parte del personal Médico y/o Prestador de Servicio Social de la Facultad de Medicina y/o Paramédico adscrito al Juzgado Cívico Municipal para que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, dentro de lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse. (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor. (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Artículo 100. Cuando el personal Médico y/o Prestador de Servicio Social de la Facultad de Medicina y/o Paramédico adscrito al Juzgado Cívico Municipal responsable certifique y/o valore y/o dictamine mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor

se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo con la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del abogado defensor y/o persona de confianza (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Artículo 101. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 102. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 103. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 104. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 105. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Reconvención;
- III. Multa, la cual será determinada en Unidades de Medida y Actualización;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el Juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 106. En la audiencia, en presencia del probable infractor y el abogado que le brinde asistencia jurídica, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de un elemento de policía;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 107. En la audiencia de calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 108. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico o el Procurador Social suspenderán la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que no cuente con quien le brinde asistencia jurídica o persona de su confianza, se le nombrará un abogado que le brinde la asistencia correspondiente.

Artículo 109. El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Artículo 110. El Juez Cívico remitirá de inmediato a la Fiscalía competente los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Capítulo Segundo De la audiencia de calificación

Artículo 111. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico o Procurador Social, así lo determinen. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 112. La audiencia de calificación se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el personal médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal responsable su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policíaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del personal policial y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 113. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 114. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 115. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en el presente Reglamento.

Capítulo Tercero **De las medidas de apremio y correcciones disciplinarias**

Artículo 116. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Cívico puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario, considerando jornaleros, campesinos, obreros o indígenas no excederla de un día de su jornada o salario de un día; personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no excederla del equivalente a una UMA
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inconmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de esta, contemplando proporcionar alimentos mínimos cada 8 horas para los detenidos.

Cuando se acumulen sanciones, correcciones disciplinarias o medidas de apremio, cada una se cumplirá por separado, dejando registro detallado de cada procedimiento.

Artículo 117. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo Cuarto **De la resolución**

Artículo 118. Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez Cívico o el Procurador Social, examinarán y valorarán las pruebas presentadas y resolverán fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 119. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico y el Procurador Social podrán tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 120. El Juez Cívico y el Procurador Social al momento de imponer la sanción harán saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 121. Emitida la resolución, el Juez Cívico o el Procurador Social, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico o el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico o el Procurador Social, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de esta en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico o el Procurador Social, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 122. Las autoridades de distintos órdenes de gobierno podrán prestar auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 123. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico o el Procurador Social, ordenarán inmediatamente la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 124. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 125. Los municipios, procurarán de implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

Capítulo Quinto Del procedimiento por queja

Artículo 126. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 127. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de esta.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 128. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 129. En caso de que el quejoso no se presente a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

Artículo 130. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato; y

- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

Artículo 131. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 132. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Capítulo Sexto

De las sanciones administrativas

Artículo 133. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto el presente Reglamento serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Multa, misma que será determinada por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 134. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;

- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 135. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá al Juzgado Cívico Municipal realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 136. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 137. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 138. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 139. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 140. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 141. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 142. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 143. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 144. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido el orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 145. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 146. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 147. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Séptimo **Del Desechamiento y el Sobreseimiento**

Artículo 148. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 149. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

Título Quinto **De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica** **y la Justicia Cotidiana**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 150. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 151. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 152. El personal policial, cuando no presenciaren la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos

alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo Segundo De los Convenios Conciliatorios

Artículo 153. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 154. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se remitirá para su conocimiento y efectos al Procurador Social. (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Artículo 155. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 20, fracciones I y II; 21, fracciones I, III, V y VI; 22, fracciones VIII, XIII, XIV y XV; 24 fracciones V y VI, así como 25, fracción II, del presente Reglamento. (Fe de erratas P. O. No. 28, 28-IV-23)

Artículo 156. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero **De la aplicación de sanciones derivadas** **de la comisión de faltas administrativas**

Artículo 157. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 22, fracciones I, II, III y VI, así como 24, fracciones I, III y IV, del presente Reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. (Fe de erratas P. O. No. 28, 28-IV-23) y (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días naturales. Podrán ser devueltos siempre y cuando estos no se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía o cuando en más de una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa. (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Para la devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas que el promovente estime convenientes en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos o proceder a su destrucción, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo. (Ref. P. O. No. 64, 18-VIII-23)

Artículo 158. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;

- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 159. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 160. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

Capítulo Cuarto De los medios de Defensa de Particulares

Artículo 161. Las personas que se consideren afectadas por los actos administrativos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 penúltimo párrafo, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal del Municipio de Colón, Qro., “La Raza”, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la inteligencia que dichas publicaciones se encuentran exentas del pago de los derechos que

se generen con motivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de la primera de las dos publicaciones en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. El presente instrumento abroga el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Colón, Qro., así mismo, deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto dentro del presente Reglamento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que en términos del artículo 13 fracción XI del Reglamento Interior del Ayuntamiento dé a conocer el presente acuerdo a los titulares de la Secretaría de Finanzas, Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y a la Secretaría de la Contraloría Municipal.